

34

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 03 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos Cooptecpol contra Mery de Jesús Pérez de Díaz. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2.106
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00951 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veinte (2.020).

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora aporta la constancia de la empresa de correo **SERVIENTREGA**, en donde indica que la dirección del destinatario "NO EXISTE" y manifiesta que desconoce otra dirección en donde pueda surtirse la notificación de la demandada y solicita se ordene el emplazamiento, a lo cual se accederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 *Ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **MERY DE JESÚS PÉREZ DE DÍAZ** con el fin de que comparezca ante éste Juzgado a recibir notificación personal del auto N° 340 del 06 de febrero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago (folio 22) dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos Cooptecpol contra Mery de Jesús Pérez de Díaz ante el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el Art. 108 *Ibídem*.

SEGUNDO: SURTIR EL EMPLAZAMIENTO mediante la inclusión de los anteriores datos en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de incluidos los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si los emplazados no comparecen se les designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a registrar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

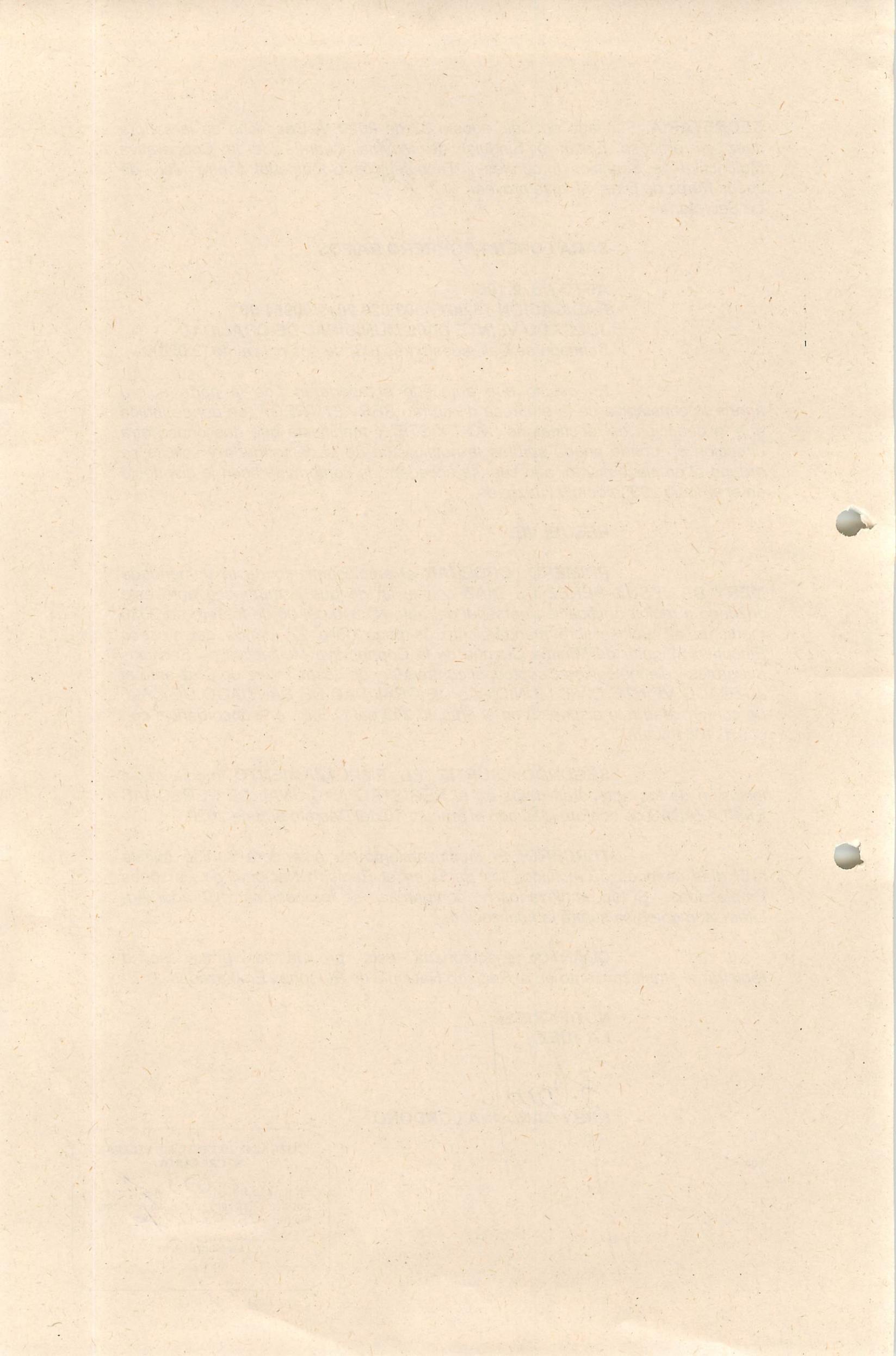

RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 073 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 05-08-2020

La Secretaria



SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 03 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos Cooptecpol contra Mery de Jesús Pérez de Díaz. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2.104

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00951 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTAR** el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar a la ejecutada **MERY DE JESÚS PÉREZ DE DÍAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.137.361** dentro del siguiente proceso: Ejecutivo Singular de Coomfacoop contra Mery de Jesús Pérez de Díaz que cursa en el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad Cali radicación 2018-00712. Oficiar.

2. **DECRÉTAR** el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar a la ejecutada **MERY DE JESÚS PÉREZ DE DÍAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.137.361** dentro del siguiente proceso: Ejecutivo Singular de Coomfacoop contra Mery de Jesús Pérez de Díaz que cursa en el Juzgado 25 Civil Municipal de Oralidad Cali radicación 2019-00621. Oficiar.

3. **DECRÉTAR** el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar a la ejecutada **MERY DE JESÚS PÉREZ DE DÍAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.137.361** dentro del siguiente proceso: Ejecutivo Singular de Coopoceano contra Mery de Jesús Pérez de Díaz que cursa en el Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad Cali radicación 2019-01068. Oficiar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

R. Cardona

RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO-5-2020

La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali agosto 23 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro del proceso Ejecutivo Singular de Minimo Cuantía adelantado por la Cooperativa Multiservicio de Servicios Integrales y Tecnológicos Cooperativos contra Mery de Jesús Pérez de Díaz, sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2.104
RADICACIÓN 76 001 4003 020 5013 0054 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORLIDAD
Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede solicita la parte actora se dicten medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, se juzgado.

RESUELVE

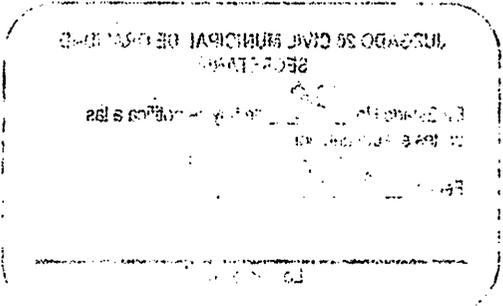
1. DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desamparar y el de remanente del producto de los va embargados que se llegaren a quedar a la ejecutada MERY DE JESÚS PÉREZ DE DÍAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.137.381 dentro del siguiente proceso Ejecutivo Singular de Cooperación contra Mery de Jesús Pérez de Díaz que cursa en el Juzgado 20 Civil Municipal de Orliidad Cali radicación 2019-00721. Oficial.

2. DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desamparar y el de remanente del producto de los va embargados que se llegaren a quedar a la ejecutada MERY DE JESÚS PÉREZ DE DÍAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.137.381 dentro del siguiente proceso Ejecutivo Singular de Cooperación contra Mery de Jesús Pérez de Díaz que cursa en el Juzgado 18 Civil Municipal de Orliidad Cali radicación 2019-00621. Oficial.

3. DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desamparar y el de remanente del producto de los va embargados que se llegaren a quedar a la ejecutada MERY DE JESÚS PÉREZ DE DÍAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.137.381 dentro del siguiente proceso Ejecutivo Singular de Cooperación contra Mery de Jesús Pérez de Díaz que cursa en el Juzgado 28 Civil Municipal de Orliidad Cali radicación 2019-04068. Oficial.

NOTIFICARSE

RUBY CARDONA LONDONO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
CONSTANCIA DE RECIBIDO
FECHA: 02 AGO 2020
FIRMA: [Signature]
HORA:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, agosto 03 de 2020

Oficio No. 3.098/2020

Señor
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
CALI - VALLE

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE
MÍNIMA CUANTÍA
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES Y TECNOLOGICOS
COOPTECPOL NIT 900.245.111-6
DDA: MERY DE JESÚS PÉREZ DE DÍAZ C.C.
31.137.361
RAD: 76 001 4003 020 2019-00951 00

Por medio del presente nos permitimos comunicarles que por auto dictado dentro del proceso de la referencia, obrando de conformidad con el Art. 466 del C.G.P., se decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar a la ejecutada **MERY DE JESÚS PÉREZ DE DÍAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.137.361 dentro del siguiente proceso: **Ejecutivo Singular de Comfacoop contra Mery de Jesús Pérez de Díaz** que cursa en el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad Cali radicación 2018-00712.

En consecuencia sírvase proceder de conformidad y acusar recibo oportuno del presente oficio.

Atentamente,

[Signature]
SARA LORENA BARRERO RAMOS
SECRETARIA

fegh

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 03 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, fue subsanado en debida forma y dentro del término. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2.052
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020-00256 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **DICOLSA S.A.S. Y JUAN DIEGO SALDARRIAGA ECHAVARRIA**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (01) pagaré escaneado (el original en custodia del demandante), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Artículo 431 de ibídem, en armonía con los artículos 4, 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR a DICOLSA S.A.S. Y a JUAN DIEGO SALDARRIAGA ECHAVARRIA, mayor de edad y de esta vecindad, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la cantidad de \$74.408.100 (setenta y cuatro millones cuatrocientos ocho mil cien pesos m/cte) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 456339701 visto a folios 4 a 6.

1.1.1. Por la suma de \$2.027.426 (dos millones veintisiete mil cuatrocientos veintiséis pesos m/cte) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 12 de diciembre de 2019 y 09 de marzo de 2020, siempre y cuando no superen la tasa máxima legal establecida.

1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1", desde el 10 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

3. NOTIFICAR a los demandados que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

feqh.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05-08-2020

La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 03 de 2020. A Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantado por BANCO DE BOGOTÁ contra DICOLSA S.A.S. Y JUAN DIEGO SALDARRIAGA ECHAVARRIA. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2.053
RADICACIÓN 76-001 4003 020 2020 00256 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTAR** el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado **DICOLSA S.A.S. con Matricula Mercantil No. 467306-16.** Oficiese lo pertinente a la cámara de Comercio de Cali.

2. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean los demandados **DICOLSA S.A.S. NIT 805.008.302-6 Y JUAN DIEGO SALDARRIAGA ECHAVARRIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.481.543;** en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares Oficiar.- **LIMITAR** el embargo hasta la suma de **\$164.301.609.**

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 05-08-2020
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 03 de 2020. A Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2.046

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00303 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)

La demanda ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTIA** presentada por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** contra **CALIPARTES DE OCCIDENTE S.A.S.** viene conforme a derecho y acompañada de 8 cheques en copias, los originales reposan en custodia de la parte demandante, los cuales cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, en armonía con los artículos 4, 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CALIPARTES DE OCCIDENTE S.A.S., cancelar a la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA” dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de **\$870.000** (ochocientos setenta mil pesos m/cte) contenidos en el cheque No. 1704517.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “1”, desde el 11 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.1.1. Por la sanción comercial del 20% sobre el capital del numeral 1º de conformidad con el artículo 731 del Código de Comercio.

1.2. Por la suma de **\$950.000** (novecientos cincuenta mil pesos m/cte) contenidos en el cheque No. 1704529.

1.2.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "1.2", desde el 16 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

1.2.2. *Por la sanción comercial del 20% sobre el capital del numeral 1.2 de conformidad con el artículo 731 del Código de Comercio.*

1.3. *Por la suma de \$880.000 (ochocientos ochenta mil pesos m/cte) contenidos en el cheque No. 1704545.*

1.3.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "1.3", desde el 20 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

1.3.2. *Por la sanción comercial del 20% sobre el capital del numeral 1.3 de conformidad con el artículo 731 del Código de Comercio.*

1.4. *Por la suma de \$960.000 (novecientos sesenta mil m/cte) contenidos en el cheque No. 1704551.*

1.4.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "1.4", desde el 21 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

1.4.2. *Por la sanción comercial del 20% sobre el capital del numeral 1.4 de conformidad con el artículo 731 del Código de Comercio.*

1.5. *Por la suma de \$419.464 (cuatrocientos diecinueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos m/cte) contenidos en el cheque No. 1704537.*

1.5.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "1.5", desde el 17 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

1.5.2. *Por la sanción comercial del 20% sobre el capital del numeral 1.5 de conformidad con el artículo 731 del Código de Comercio.*

1.6. *Por la suma de \$531.621 (quinientos treinta y un mil seiscientos veintiún pesos m/cte) contenidos en el cheque No. 1704538.*

1.6.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "1.6", desde el 20 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

1.6.2. *Por la sanción comercial del 20% sobre el capital del numeral 1.6 de conformidad con el artículo 731 del Código de Comercio.*

1.7. *Por la suma de \$312.668 (trescientos doce mil seiscientos sesenta y ocho pesos m/cte) contenidos en el cheque No. 1704540.*

1.7.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "1.7", desde el 20 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

1.7.2. *Por la sanción comercial del 20% sobre el capital del numeral 1.7 de conformidad con el artículo 731 del Código de Comercio*

1.8. *Por la suma de \$453.328 (cuatrocientos cincuenta y tres trescientos veintiocho pesos m/cte) contenidos en el cheque No. 1704546.*

1.8.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "1.8", desde el 21 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.8.2. Por la sanción comercial del 20% sobre el capital del numeral 1.7 de conformidad con el artículo 731 del Código de Comercio

1.9. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: TENER como **ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN** a la doctora **BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO** con T.P. No. 34.421 del C.S.J.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05-08-2020

La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 03 de 2020. A Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra CALIPARTES DE OCCIDENTE S.A.S. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4.047
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00303 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado **CALIPARTES DE OCCIDENTE S.A.S. con Matricula Mercantil No. 904317-2.** Oficiese lo pertinente a la cámara de Comercio de Cali.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la sociedad demandada **CALIPARTES DE OCCIDENTE S.A.S. NIT. 900.748.404-8;** en la **CUENTA CORRIENTE No. 421-0100016015 del BANCO BBVA.** Oficiar.- **LIMITAR** el embargo hasta la suma de **\$13.627.960.**

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-08-2020

La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 03 de 2020. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2.048
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00308 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veinte (2020).

De la revisión de la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por CONTINENTAL DE BIENES S.A., contra COMERCIALIZADORA MCSJ S.A.S., esta Instancia observa lo siguiente:

1. Del análisis del poder, se observa que no estableció la causal por la cual solicita la restitución del inmueble, ni los linderos y mucho menos enuncia donde aparecen los mismos, por tal motivo, deberá allegar un nuevo poder con las adecuaciones correspondientes (Artículos 74, 82 numeral 11, 83 y 90 del Código General del Proceso).

2. Deberá la parte actora determinar en la demanda los linderos del inmueble a restituir.

3. Debe la parte actora aportar el Certificado de Existencia y Representación Lega de Comercializadora MCSJ S.A.S. (Art. 84 numeral 2º del C.G.P.).

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por CONTINENTAL DE BIENES S.A., contra COMERCIALIZADORA MCSJ S.A.S., por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. RECONOCER personería a la Doctora **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** con T.P. No. 162.809 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido (Art. 74 del C.G.P.)

4. NEGAR tener como dependientes judiciales a los señores **WILLIAM FERNANDO SÁNCHEZ VALENCIA** y **ANGIE VIVIANA APONTE ZÚÑIGA**, toda vez que no acreditan ser estudiantes de derecho o abogados de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

tegh.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 073 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05-08-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

14

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 03 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2.049
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020-00313 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **MARTHA CECILIA BECOCHE VALENCIA** contra **FREDDY SIERRA RAMOS** y **MARICELA DE LA CRUZ MELLIZO**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (01) letra de cambio escaneada (el original en custodia de la demandante), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Artículo 431 de ibídem, en armonía con los artículos 4, 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR a FREDDY SIERRA RAMOS y MARICELA DE LA CRUZ MELLIZO, mayores de edad y de esta vecindad, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor de **MARTHA CECILIA BECOCHE VALENCIA** las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la cantidad de \$8.000.000 (ocho millones de pesos m/cte) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio sin número anexa al expediente.

1.1.1. Por los intereses moratorios a las tasa del 2% mensual siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados sobre el capital de numeral "1.1" desde el 16 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

3. NOTIFICAR a los demandados que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4. RECONOCER personería judicial a la Dra. **ADRIANA CELIS RUBIO** con T.P. No. 130.379 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora (ART. 74 C.G.P).

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

feqh.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05-08-2020 

La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 03 de 2020. A Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por **MARTHA CECILIA BECOCHE VALENCIA** contra **FREDDY SIERRA RAMOS Y MARICELA DE LA CRUZ MELLIZO**. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2.050
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00313 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, excepto el valor correspondiente al salario mínimo mensual (Art. 3 y 4 de la ley 11 de 1984), que devenguen los demandados **FREDDY SIERRA RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.911.069 y **MARICELA DE LA CRUZ MELLIZO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.565.874, como empleados de **TECNOFAR TQ S.A.S.** LIMITAR el embargo hasta la suma de **\$24.320.000**. Oficiar.

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 05-08-2020

La Secretaria

SECRETARIA Santiago de Cali agosto 03 de 2010. A Despacho de la señora
Jefa de Despacho Ejecutivo Singular de Minera Cuanta adelantado por MARTHA
GARCIA ESCOPE VALANCIA contra FREDY SIERRA RAMOS Y MARICELA
DE LA CRUZ MELLISO. Sívase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2.020
RADICACION 76 001 4003 020 2020 00313 00
JUSGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Sede de Cali, agosto tres (03) de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede solicita la parte actora se declare
medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el
artículo 893 en armonía con el artículo 899 del Código General del Proceso, el
Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR el embargo y retención de la parte para del
sujeto, pólizas y demás empujados susceptibles de esta medida, excepto el
valor correspondiente al salario mínimo mensual (Art. 3 y 4 de la ley 1 de 1954).
Se devuelvan los demandados FREDY SIERRA RAMOS e identificación con la
cédula de ciudadanía No. 75.911.029 y MARICELA DE LA CRUZ MELLISO
identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.625.874, como empujados de
TECNOFAR TO S.A.S. LIMITAR el embargo hasta la suma de \$24.320.000.
Ostian.

NOTIFQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUSGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Este Auto se declara a las
partes como empujados
Fecha: 03 de Agosto de 2020
La Jefe de Despacho

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 03 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. *Sírvase proveer.*

La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2.053
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020-00326 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, contra **JHON JAIRO TOBAR DÍAZ**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (01) pagaré escaneado (el original se encuentra bajo custodia del demandante), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Artículo 431 de *ibídem*, en armonía con los artículos 4, 5 y 6 del Decreto 8069 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR a **JHON JAIRO TOBAR DÍAZ**, mayor de edad y de esta vecindad, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la cantidad de **\$2.637.689** (dos millones seiscientos treinta y siete mil seiscientos ochenta y nueve pesos m/cte) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 00000000000028240.

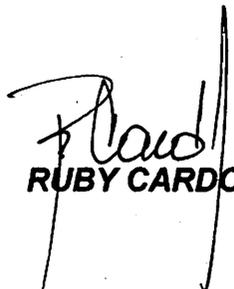
1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1", desde el 22 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

3. NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

feqh.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05-08-2020

La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 03 de 2020. A Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.,** contra **JHON JAIRO TOBAR DÍAZ.** Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2.054
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00326 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **JHON JAIRO TOBAR DÍAZ** **identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.880.419;** en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares Oficiar.- **LIMITAR** el embargo hasta la suma de **\$39.200.000.**

2. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, excepto el valor correspondiente al salario mínimo mensual (Art. 3 y 4 de la ley 11 de 1984), que devengue el demandado señor **JHON JAIRO TOBAR DÍAZ** **identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.880.419** como empleado de la **CFC SERVICIOS AGRICOLA S.A.S.** **LIMITAR** el embargo hasta la suma de **\$39.200.000.** Oficiar.

NOTIFIQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

feqh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA	
En Estado No. <u>073</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>05-08-2020</u>	
_____ La Secretaria	

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 03 de 2020. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.

La Secretaria,

SARA LORENA BARRERO RAMOS

AUTO No. 2.051

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00331 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veinte (2020).

De la revisión de la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por CONTINENTAL DE BIENES S.A., contra JOSÉ ERNESTO SANDOVAL ZAPATA, esta Instancia observa lo siguiente:

1. Del análisis del poder, se observa que no estableció la causal por la cual solicita la restitución del inmueble, ni los linderos y mucho menos enuncia donde aparecen los mismos, por tal motivo, deberá allegar un nuevo poder con las adecuaciones correspondientes (Artículos 74, 82 numeral 11, 83 y 90 del Código General del Proceso).

2. Deberá la parte actora determinar en la demanda los linderos del inmueble a restituir.

3. Debe la parte actora determinar la cuantía en los términos del artículo 26 numeral 6º del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

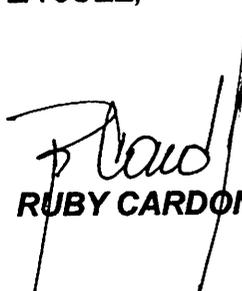
1. **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.**, contra **JOSÉ ERNESTO SANDOVAL ZAPATA**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. RECONOCER personería a la Doctora **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** con T.P. No. 162.809 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido (Art. 74 del C.G.P.)

4. NEGAR tener como dependiente judicial al señor **WILLIAM FERNANDO SÁNCHEZ VALENCIA**, toda vez que no acredita ser estudiante de derecho o abogado de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

feqh.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 073 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05-08-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 03 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2.055
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00335 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss. del C. G. P., en armonía con los artículos 368 y 384 *Ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S.**, contra **DIEGO FERNANDO DUQUE PÉREZ, CAMILA MONCALEANO CORTES Y CONSTRUCTORA SOLUFIN S.A.S.**, antes **SOLUFIN S.A.S.**

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 290 a 293 *Ibídem*.

CUARTO: TENER como apoderada judicial de la parte actora a la Doctora **MARÍA ISABEL MEJÍA ARANGO** con T.P. No. 55.048 del C.S.J., representante legal de Murgueitio Inmuebles S.A.S.

NOTIFIQUESE

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA	
En Estado No. <u>073</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>05-08-2020</u>	
_____ La Secretaria	

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 03 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso que nos correspondió por reparto para que provea sobre su admisión.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2.101
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00336 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veinte (2.020).

Nos correspondió por reparto el proceso **MONITORIO** instaurado por **JHON JAIRO MUÑOZ LEDESMA** contra **O.L.T. TRANSPORTES S.A.S.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Debe la parte actora aportar un certificado actualizado de Existencia y Representación Legal de la empresa OLT TRANSPORTES S.A. (Art. 84 numeral 2º del C.G.P.).

- Debe relacionar en el poder la obligación que pretende cobrar detallando su monto y sus intereses, razón por la cual la parte demandante deberá allegar un nuevo poder.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90 *Ibidem*,

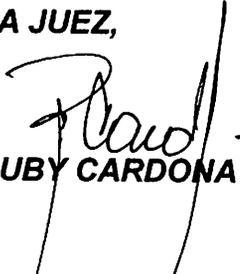
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **MONITORIO** instaurado por **JHON JAIRO MUÑOZ LEDESMA** contra **O.L.T. TRANSPORTES S.A.S.**, por lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90 *Ibidem*.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **ALVARO HERNAN CAMPO DELGADO** con T .P. No. 299.784 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (ART. 74 C.G.P.).

NOTIFIQUESE LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

feqh

<p align="center">JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>073</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>05 - 08 - 2020</u></p> <p align="center">_____ La Secretaria</p>

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 03 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso que nos correspondió por reparto para que provea sobre su admisión.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2.102

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00342 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veinte (2.020).

Nos correspondió por reparto el proceso **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA O ACCIÓN EJECUTIVA** instaurado por **LEYDER IGNACIO SOTO GUTIERREZ** contra **SOCIEDAD REINTEGRA S.A.S., COVINOC S.A., BANCOLOMBIA S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO), CIFIN S.A.S., TRANSUNIÓN.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Debe relacionar en el poder la obligación que pretende extinguir detallando su monto y el documento en el cual consta, razón por la cual la parte demandante deberá allegar un nuevo poder.

- La parte actora demanda a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO), CIFIN S.A., TRANSUNIÓN,** pero de los hechos de la demanda no se advierte obligación alguna suscrita por el demandante a favor de dichas entidades.

- Debe la parte actora aportar Certificado de Existencia y Representación Legal de Transunión S.A.

- La entidad CIFIN S.A., relacionada en el poder adjunto a la demanda no coincide con la razón social del Certificado de Existencia y Representación Legal.

- Debe la parte actora determinar el monto de la cuantía del presente proceso.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90 *Ibíd.*,

RESUELVE:

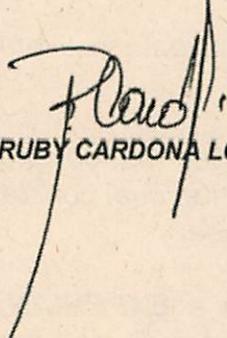
PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA O ACCIÓN EJECUTIVA** instaurado por **LEYDER IGNACIO SOTO GUTIERREZ** contra **SOCIEDAD REINTEGRA S.A.S., COVINOC S.A., BANCOLOMBIA S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO), CIFIN S.A.S., TRANSUNIÓN.,** por lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que si a bien

tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90
Ibídem.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL** con T .P. No. 189.666 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (ART. 74 C.G.P).

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

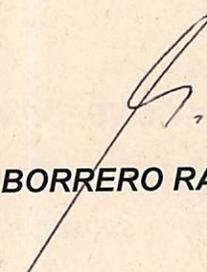
En Estado No. 073 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05-08-2020

La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 03 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso que nos correspondió por reparto para que provea sobre su admisión.

La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2.107
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00358 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veinte (2.020).

La presente demanda de Resolución de Contrato de Compra Proyecto de Obra Civil con Indemnización de Perjuicios de **DONALDO VELAIDES OSPINO** contra **BALVINO ESCOBAR DIAZ Y ALICIA DE JESÚS OSORIO TABORDA**, será inadmitida por las siguientes razones:

1. Debe la parte actora aportar un certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 008-30152 actualizado.

2. Debe la parte actora indicar la dirección electrónica que tenga el demandante y los demandados de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

3. Debe la parte actora dar aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso.

4. Teniendo en cuenta que la medida cautelar en los términos solicitados no procede en esta clase de procesos, debe aportar que se agotó el requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial) (numeral 7 artículo 90 C.G.P.).

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

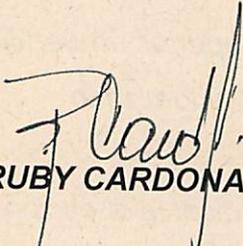
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Resolución de Contrato de Compra con Indemnización de Perjuicios de **DONALDO VELAIDES**

OSPINO contra **BALVINO ESCOBAR DIAZ Y ALICIA DE JESÚS OSORIO TABORDA**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90 *Ibíd.*

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **NILSON ALEXANDER HOLGUIN RÍOS T.P No. 210.321 del C.S.J.**, como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder conferido (Art. 74 C.G.P.).

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

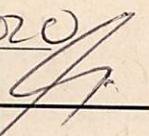

RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05-08-2020


La Secretaria